



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facultar a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por la Ley o Instituciones de similares características con Personería Jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en Universidad Nacional o Privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión reglamentada, a crear, organizar y administrar Sistemas de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, con carácter obligatorios para su matriculados, colegiados o sancionados que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro en los términos del artículo 3° inciso b) apartado 4) de la Ley Nacional 24241.

Artículo 2°.- Los Sistemas de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- La presente Ley no afecta los regimenes previsionales creados por la ley 869, 1340 y los institutos por reglamentos assemblearios aprobados por la Dirección General de Personas Jurídicas, como es el régimen jubilatorio de la Federación Médica de Río Negro, así los derechos y obligaciones emergentes de dichos regimenes jubilatorios.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de 120 días de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.